



## Informe de Investigación

**Título:** Jurisprudencia sobre las consideración de útiles escolares en l pensión alimentaria  
**Subtítulo:** -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho de familia	<b>Descriptor:</b> Pensiones alimentarias
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> útiles escolares, entrada a clases, pesnión alimentaria, incidente de aumento
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 10.-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1</b>	Resumen.....	<b>1</b>
<b>2</b>	Jurisprudencia.....	<b>1</b>
	Res: No. 209-08 .....	1
	Res: No. 2005-11436 .....	2
	Res: 2005-06587 .....	3

#### 1 Resumen

En el presente informe se incoorpora la información disponible sobre el tema específico que se refiere a la solicitud de aumento de pensión por tratarse de inicio a clases, habiendo la necesidad de solicitar para la compra de los útiles escolares.

## 2 Jurisprudencia

### Res: No. 209-08 <sup>1</sup>

Pensión alimentaria: fijación de gastos adicionales por entrada a clases

Texto del extracto

“ III. Establecida como acertadamente lo hace la señora jueza aquo , la naturaleza jurídica de los gastos de entrada a clases, como gastos de orden ordinario y parte de la pensión alimentaria , a tenor de lo que preceptúa el ordinal 37 del Código de Niñez y Adolescencia en concordancia con reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional (votos números 1943-03 de las quince horas nueve minutos del once de mayo del dos mil tres, 1166-00 de las nueve horas del cuatro de febrero del dos mil y 1499-02 de las ocho horas treinta minutos del quince de febrero del dos mil dos). Tales gastos deben definirse con base en una serie de situaciones a considerar. Determinados, ya como gastos ordinarios, en tanto resultan totalmente previsibles, para todo padre, que envía año a año hijos a estudiar, y que sabe que debe incurrir en ellos, a fin de no vulnerar un derecho de los niños, de rango constitucional, cual es el derecho a estudiar y así descartarse la posición otrora de carácter jurisprudencial de que los cubre, solamente los asalariados del sector público, que cuentan con el salario escolar a efecto de hacer efectivo el pago de tales gastos. En la especie quedó plenamente acreditado que el recurrente no es asalariado público y que en consecuencia no cuenta con salario escolar establecido mediante decreto ejecutivo y que consecuentemente no cuenta con ese plus , o ingreso extra o especial para hacer frente a los gastos por entrada a clases. Ahora bien, retomando el carácter de gasto ordinario de tales erogaciones y como tal previsibles , sendos progenitores están obligados a proveer de algún modo los mismos. Resulta poco prudente pretender que los cubre la pensión alimentaria ; y que en ese mes de entrada a clases la misma se tome solo para cubrir esa parte de la prestación; pero la madre, al igual que el padre puede prepararse mes a mes; a fin de tener al momento de efectuar los gastos, el dinero para hacerles frente. En la especie, el padre, no puede sustraerse en el pretendido pago. Pero no puede obviarse que de acuerdo a su ingreso mensual acreditado en autos y a que no cuenta con un ingreso extraordinario específico, para hacerse cargo de tales erogaciones, la suma pretendida resulta extraordinariamente alta y no guarda ninguna relación alguna, ni siquiera con la pensión alimentaria que le corresponde pagar mensualmente al demandado. Por ello en consideración, a que la suma que se cobra (que ha sido acreditada) no guarda relación incluso con lo que se maneja con margen de inflación dentro del marco de la economía costarricense, en el año al cobro, es que se procede modificando la suma otorgada por el órgano aquo , la cual se establece en trescientos cuarenta mil colones, suma que corresponde cubrir por concepto de gastos de entrada a clases al apelante, señor Posla Fuentes.”

**Res: No. 2005-11436**<sup>2</sup>

Juzgado penal: incidente de gastos de entrada a clases y solicitud del pago correspondiente a escolaridad

## Texto del extracto

El artículo 41 de la Constitución Política establece el derecho a obtener justicia igual para todos, de conformidad con la ley y en un plazo razonable. Esta razonabilidad ha de ser definida casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias de demora, las pautas y márgenes ordinarios del tipo de proceso de que se trate, y el estándar medio para la resolución de asuntos similares. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega violación del derecho a una justicia pronta y cumplida, por cuanto estableció una solicitud de pago de escolaridad ante el Juzgado de Pensiones Alimenticias del Primer Circuito Judicial de Alajuela, siendo que, a la fecha el mismo no ha sido atendido. Examinados el informe rendido por los Jueces recurridos, y la prueba aportada para la resolución del presente recurso, esta Sala verifica que Lidieth Solís Fuentes figura como actora en el proceso de pensión alimentaria, que se tramita bajo el expediente 02-700575-0308-PA ante el Juzgado de Pensiones Alimenticias del Primer Circuito Judicial de Alajuela. El catorce de febrero del dos mil cinco la actora presentó una solicitud de pago de escolaridad ante el Juzgado de Pensiones Alimenticias del Primer Circuito Judicial de Alajuela. Por resolución de las doce horas dos minutos del primero de marzo del dos mil cinco el Juzgado de Pensiones Alimenticias del Primer Circuito Judicial de Alajuela da curso a la solicitud de pago de liquidación de entrada a clases, resolución que fue notificada a las partes los días dos y tres de marzo del dos mil cinco. Por lo anterior, la Sala constata que la solicitud formulada por la accionante fue atendida y resuelta dentro de un plazo razonable, de ahí que, se descarta la lesión al principio de justicia pronta y cumplida. Por lo anterior, se rechaza la lesión al artículo 41 de la Constitución Política.

**Res: 2005-06587**<sup>3</sup>

Despachos judiciales: el recurrente presentó "incidente de gastos de entrada a clases" o "solicitud de pago de escolaridad" ante el Juzgado de Pensiones Alimenticias del Primer Circuito Judicial de Alajuela

## Texto del extracto

**SOBRE EL DERECHO A UN PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE Y EL CASO CONCRETO.** En lo que respecta al derecho reclamado, la doctrina constitucional ha señalado que no toda infracción de los plazos procesales constituye un supuesto de vulneración de este derecho

fundamental y, de ahí, que tal lesión solo pueda resultar de una paralización o retardo exacerbado del proceso producido por una evidente deficiencia de la justicia común. La concurrencia de circunstancias especiales, por ejemplo, las que podrían derivar de la actividad de las partes y de las autoridades, como manifestación del derecho a la jurisdicción, la complejidad, suponen factores que resulta necesario ponderar para determinar una lesión al derecho fundamental que reconocen los artículos 41 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a un proceso en un plazo razonable. En esta tesitura, resulta significativo para este Tribunal que a la articulación de Cortés Barrantes se le haya dado traslado el 8 de marzo del 2005 y que en esa resolución se le haya conferido audiencia al demandado alimentario para que se refiriera a la incidencia planteada por la amparada. En este particular, como a la articulación en cuestión se le dio traslado poco más de mes y medio después que se presentó, no aprecia la Sala que ese plazo resulte excesivo o vulnere derecho fundamental alguno de la amparada.

Corolario de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso.-



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, al ser las ocho horas cuarenta minutos del treinta y uno de enero del dos mil ocho.
  
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con treinta y tres minutos del veintiséis de agosto del dos mil cinco.-
  
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las veinte horas con veintinueve minutos del treinta y uno de mayo del dos mil cinco.-